



DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCALIA
UNIDAD DE FISCALIA

RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0006415

ANT.: 1) Solicitud de Información N° AL003T0006415.

2) Res. Ex N° 1252 de 29-09-2021, sobre delegación firma solicitudes Ley N° 20.285.

MAT.: Contesta solicitud.

SANTIAGO; 09/05/2022

**DE : JEFE UNIDAD DE FISCALIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A : [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]**

Mediante la presentación del Antecedente 1), Ud. ha solicitado a este Servicio, a través de la Plataforma y los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe respecto de:

“Buenas tardes, se solicita informacion respecto del [REDACTED] [REDACTED] realizado en villarrica el día 24/03/2022 por la mediadora [REDACTED] a la razon social 80571500-6”

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

- **RESERVA O SECRETO DE LA INFORMACIÓN** (artículo 21 Ley 20.285):

Analizada su presentación, es posible señalar que los antecedentes requeridos corresponden a una denuncia y por lo tanto la materia tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"; "2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, agrega que "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales, con lo dispuesto en su artículo 7° el cual previene que; "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."

Lo anterior, por cuanto el contenido de las **"denuncias, constancias y reclamos"** realizadas ante la Dirección del Trabajo revisten un carácter especial, ya que su divulgación, así como la **"*identidad de los trabajadores/as*"**, afecta aquellos derechos del trabajador a los que el Servicio está obligado a resguardar como el derecho al trabajo, derecho a la vida privada, y derechos económicos, así también se estaría dañando la esfera de su vida privada al publicitar el contenido de una denuncia, declaración, reclamo o constancia emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma, la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal y reservado, puede traer como consecuencia que **aquellos que pretenden formular futuras declaraciones, reclamos, constancias o denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas**, restando efectividad a sus labores. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias declaraciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

En el mismo orden de ideas, ni aun tarjando datos personales como el nombre del trabajador de una declaración, constancia o denuncia podría hacerse entrega de esa información, o informar si existen denuncias interpuestas o a nombre de determinada persona por esta plataforma, por lo que cabe tener presente la recomendación del Consejo para la Transparencia,

sobre “Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado”, acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en su N°3 en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explicita como “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley, destacando el **Principio de confidencialidad o secreto**, transcrito en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628.

A su turno, en el ejercicio de sus atribuciones el Consejo Para la Transparencia dictó las “Recomendaciones sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado”, publicadas en el Diario Oficial el 14.09.2016, a fin de velar por el adecuado cumplimiento de las normas contenidas por la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos personales y asimismo, estableció (a través de la Instrucción General N°3) la obligación de mantener un registro público destinado a informar a los usuarios de los actos, documentos, o materias específicas cuya entrega es posible de ser negada al requirente de una solicitud de información, en razón de concurrir respecto de ellas las causales de secreto o reserva que la Ley N° 20.285 establece en su artículo 21, obligación que la Dirección del Trabajo, cumple a través de la creación, en el banner de Gobierno Transparente de la página web institucional, de un link denominado “Índice de Actos Secretos Reservados”, en que se encuentran individualizados, los actos, documentos y materias calificados como secretos o reservados, con la finalidad que los requirentes estén informados. Pudiendo Ud., visitarlo en el siguiente Banner Institucional:

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

En el referido índice se encuentran incluidos pronunciamientos de este Organismo referido al caso que nos ocupa.

Por consiguiente, hago presente a Ud., que, siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud, una denuncia, lo cual corresponde a “Funciones y actividades propias del órgano como ente fiscalizador, debemos tener presente lo ordenado en, artículo 40 inciso 1° del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. **“Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.” La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de este servicio”**. Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

- **ENTREGA PERSONAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL (Ley 19.880):**

Sin perjuicio de lo anterior, **si Ud. es el titular de la información** puede requerir personalmente los antecedentes a la Inspección del Trabajo correspondiente a través del **“procedimiento general”**, establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880, que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado.

El procedimiento general señalado precedentemente, lo reitera el Consejo para la Transparencia en su numeral 4.3 de

la Instrucción General N° 10, Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, de fecha 28 de octubre de 2011, que hace referencia a lo siguiente: **“en la situación que la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.”**

Por consiguiente, tratándose de una materia reservada solo resulta posible informar o entregar lo solicitado a quien realizó la denuncia, constancia, reclamo, etc., en forma presencial previa identificación de la persona que retirará la información, para lo cual deberá contactar a la Inspección del Trabajo que corresponda y requerir su información.

En consecuencia, este Servicio se encuentra impedido legalmente para entregar la información solicitada por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que, de divulgarse el contenido de lo solicitado podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que, también afecta el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras. Todo lo cual, configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 N° 1 y 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública, Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales, reiterando en este acto el procedimiento a seguir en caso de ser titular en virtud de la Ley N° 19.880.

“Por orden del Director del Trabajo”

Saluda cordialmente a Ud.



CARLOS AGUILAR BRIONES
ABOGADO
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

CAB/MSMA
Distribución:
- Solicitante
- Unidad de Fiscalía